



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1463/2011
La Paz, 13 de octubre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Jaimes Freyre (Estación), cursante de fs. 11 a 13 de obrados, contra el Auto de 19 de julio de 2011 cursante de fs. 7 a 9 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Auto de 19 de julio de 2011, la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- INTIMAR a la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "JAIMES FREYRE", de la ciudad de La Paz, para que dentro del plazo razonable e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) siguientes al de su legal notificación con el presente acto, cumpla con el pago del monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el Artículo TERCERO de la Resolución Administrativa ANH N° 0711/2011 de 10 de junio de 2011, monto que deberá ser depositado en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de continuarse con el trámite del procedimiento administrativo sancionador de REVOCATORIA de su Licencia de Operación, por adecuar su conducta a la causal de revocatoria prevista en el Artículo 110 inciso g) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 15 de agosto de 2011, cursante a fs. 14 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 19 de julio de 2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 13 de septiembre de 2011, cursante a fs. 16 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

- 1. Corresponde determinar primeramente si el Auto de Intimación de 19 de julio de 2011 constituye un acto administrativo definitivo.

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astréa 1981, pág. 24).



El acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto, pone fin a un procedimiento administrativo y por tanto puede ser impugnado. Nuestra legislación, recoge esta postura doctrinal al establecer en el parágrafo segundo del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que: "...se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

En ese sentido, la "intimación" está regulada por el artículo 31 (Intimación Administrativa) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobada por el Decreto Supremo N° 27172 (D.S. 27172) que establece: "I. El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su

cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en éste reglamento". Por lo que, la intimación constituye un acto previo a una decisión final, cuyo incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que una de las características de la intimación esta referida a su carácter instrumental y previo a un procedimiento sancionador que debe seguir un iter procedimental en caso de incumplimiento a la intimación efectuada. En conclusión, se está en presencia de un instituto a través de la cual se faculta al órgano regulador a ordenar al administrado el cumplimiento de una obligación bajo el apercibimiento del inicio de un procedimiento administrativo sancionador; es decir, que la intimación no constituye por sí misma en un acto administrativo definitivo o equivalente.

En el presente caso de autos, se establece que la Agencia intimó a la Estación para que en el plazo de las cuarenta y ocho siguientes al de su legal notificación, cumpla con el pago del monto total de la sanción pecuniaria impuesta en el artículo tercero de la RA 0711/2011, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de continuarse con el trámite del procedimiento administrativo sancionador de revocatoria de su Licencia de Operación, es decir que recién contra el acto administrativo definitivo que decida la revocatoria de Licencia la recurrente podrá hacer valer sus derechos si el caso amerita a través de los recursos establecidos por ley.

En síntesis, el Auto de Intimación de 19 de julio de 2011 no generó otro efecto que no sea el de una intimación o conminatoria, y por ende no constituye un acto administrativo de carácter definitivo puesto que no pone fin a ningún procedimiento ni emite la posición final de la Agencia, constituyendo dicho Auto en un presupuesto para el inicio del procedimiento sancionador en caso de incumplimiento.

2. Habiendo quedado establecido que el Auto de 19 de julio de 2011 no constituye un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el parágrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 que dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", con lo cual, en principio, se establece que los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los de carácter definitivo o aquéllos que tengan un carácter equivalente.

Conforme a lo anterior se establece que el Auto de 19 de julio de 2011 no reviste la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto a fin de determinar la posible infracción de las normas legales sectoriales infringidas, poniendo dado el caso fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación según corresponda, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos.

Tomando en cuenta que el referido Auto de 19 de julio de 2011, no constituye un acto administrativo definitivo, se establece que el recurso deducido por la Estación no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso en cuestión.

Si acaso se daría curso a recursos interpuestos contra actos administrativos que no sean definitivos, como en el caso presente, habría tantos recursos como proveídos emitidos, lo que constituiría un despropósito jurídico.

Por todo lo expuesto se concluye que habiendo quedado establecido que el Auto de 19 de julio de 2011 no constituye un acto administrativo definitivo, no procede la interposición del recurso de revocatoria contra el mismo, razón por la cual corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del

parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Jaimes Freyre, contra el Auto de 19 de julio de 2011, debiendo la Agencia continuar con el procedimiento administrativo iniciado conforme a ley.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Meprano Villamor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS